

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte demandante Dr. Lina María García Grajales. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 29 de marzo de 2022



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de marzo de dos mil veintidós

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Moviaval S.A.S.
Garante	Carlos Mario Reales Caro
Radicado	05001 40 03 028 2022 00376 00
Providencia	Inadmite solicitud

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de su representante legal, siendo garante el señor **CARLOS MARIO REALES CARO**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1) Allegará un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Si es como archivo adjunto, deberá aportarse de modo tal que el Despacho pueda tener certeza de cuál fue el documento anexo al correo, y si es redactado en el cuerpo del mensaje, debe contener las facultades conferidas a la apoderada, y estar debidamente

especificado el asunto, de modo que no se confunda con otros, pues en el mensaje de datos proveniente del correo electrónico de la representante legal de la entidad solicitante, se evidencia es un poder general para adelantar diversos procesos.

2) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se anexan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 C.G del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.

3) Arrimará el historial actualizado del vehículo con placas **YCA38E**, a fin de verificar la vigencia del gravamen prendario, y la titularidad de dominio del demandado, ya que, aunque fue allegada la matrícula, ésta no puede suplir el referido certificado.

4) Señalará a qué corresponde la dirección citada en la pretensión, esto es, Calle 37 No. 38A-30 de Itagüí, es decir, si se trata de un parqueadero de propiedad del acreedor garantizado.

5) Preceptúa el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el formulario de registro de ejecución se debe realizar una “Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada”, en el presente caso únicamente se indicó “En virtud del contrato de Aval suscrito entre MOVIAVAL S.A.S. y el señor REALES CARO y el cumplimiento de la causal de ejecución por mora superior a 120 días en el pago de la obligación con Crediorbe, el aval fue ejecutado, por lo anterior MOVIAVAL S.A.S. subrogó la calidad de Acreedor en la obligación No. 1422813 que actualmente tiene 203 días de mora”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.

6) Informará la apoderada judicial de la parte solicitante si la dirección electrónica que reporta de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a945d47fb032b5b1829681d715ba287af1ea3079ac20a610b5334ac20bbe4248**

Documento generado en 30/03/2022 07:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>